



San Andrés Islas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2023-00022-00
Demandante	Alfrida Manuel Archbold y Nasir Leandro Vanegas Saams
Demandado	Gabriel Polo Pérez
Auto No.	0132-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble cuya restitución sepretende, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras, a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello, la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; asimismo, se dispondrá la notificación personal del demandado, señor Gabriel Polo Pérez de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P., en lo que resulte pertinente.

De otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoada por la demandante, previo a resolver sobre las mismas, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. ordenará al extremo activo prestar caución en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 *ibidem*, equivalente al 50% del valor de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos denunciados como adeudados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.730.000).

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALFRIDA MANUEL ARCHBOLD y NASIR LEANDRO VANEGAS SAAMS contra GABRIEL POLO PÉREZ. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor GABRIEL POLO PÉREZ, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.



TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

PARAGRAFO. - PREVENGASE al demandado sobre la carga procesal prevista en los artículos 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO - ORDENESE a la parte demandante prestar caución equivalente al 50% de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos denunciados como adeudados en la demanda, es decir, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.730.000). La citada caución deberá constituirse en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – CONCÉDASE a la parte accionante el plazo de cinco (05) días para que constituya la caución a que alude el numeral anterior, debiendo allegar al plenario la constancia respectiva dentro del citado término, so pena de que se niegue la solicitud de medida cautelar deprecada.

SEXTO. - RECONÓZCASE al Doctor **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.443 y portador de la T.P. No. 106.701 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, señores ALFRIDA MANUEL ARCHBOLD y NASIR LEANDRO VANEGAS SAAMS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18949fd05763a87338a3da8aa569af36ca0a3de1350ab93f103d6ff224d4581**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>